

AVANCE DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA
a los Consejos Escolares Municipales de Andalucía

CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA



CONSEJOS ESCOLARES MUNICIPALES

FRETUM HERCULEUM SIVE GADITANUM,
nunc Estrecho de Gibraltar



Consejo Escolar de Andalucía

Calle San Matias, 17 ~ 18009 Granada

Telf: 958 029 325 Fax: 958 029 330

e-mail: consejo.escolar.ced@juntadeandalucia.es

web: www.juntadeandalucia.es/educacion/scripts/w_cea/

CONSEJOS ESCOLARES MUNICIPALES

**AVANCE de RESULTADOS de la ENCUESTA
enviada a los
CONSEJOS ESCOLARES MUNICIPALES de ANDALUCÍA**

2011



RETUM HERCULEUM SIVE GADITANUM,
nunc Estrecho de Gibraltar

Leuco Hyspan

Tal y como estaba previsto en la Programación del Consejo Escolar de Andalucía para el curso 2009/10, por acuerdo de la Comisión Permanente de 1 de julio de 2010, y con el afán de mejorar la cooperación entre todos los sectores sociales implicados en la enseñanza no universitaria de nuestra Comunidad Autónoma, el Consejo Escolar de Andalucía, dentro del máximo respeto a las competencias, autonomía y funciones propias de ese órgano de participación, remitió una encuesta a todos los ayuntamientos andaluces que cuentan con algún centro educativo sostenido con fondos públicos, con el fin de recabar los datos necesarios para conocer la composición y funcionamiento de los consejos escolares municipales.

El objetivo de esta iniciativa ha sido doble: por una parte, se trata de divulgar las novedades introducidas recientemente en la normativa reguladora de los consejos escolares municipales y, por otra, conocer la implantación real de estos órganos de participación y asesoramiento en la sociedad andaluza y las actividades que desarrollan en el ámbito educativo municipal.

La disposición final primera de la Ley de Educación de Andalucía, que modifica la Ley 4/1984, de 9 de enero, de consejos escolares, afecta a los consejos escolares municipales en un doble sentido: En cuanto a su composición, establece que los representantes del alumnado sean elegidos por las Juntas de Delegados y Delegadas, procediendo también a integrar en su composición a los directores y directoras de los centros escolares; en segundo lugar, establece que este órgano deberá constituirse en todos los municipios andaluces en cuyo término municipal existan, al menos, dos centros escolares financiados con fondos públicos.

En consecuencia, mediante el Decreto 286/2010, de 11 de mayo, se ha modificado el Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los consejos escolares de ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En lo que se refiere a los consejos escolares municipales, destacan como novedades más significativas las siguientes:

- La ampliación de su composición hasta veinte miembros, con la incorporación de dos directores o directoras, designados por la persona titular de la Delegación Provincial de Educación.
- El nombramiento de los representantes del alumnado a propuesta de las Juntas de Delegados y Delegadas.
- La ampliación de la composición de la Comisión Permanente a ocho miembros elegidos por el Pleno.
- El establecimiento de un plazo máximo de seis meses para modificar su reglamento de funcionamiento y adaptarse a lo establecido en esta nueva norma.

1

**PROCESO
DE OBTENCIÓN DE DATOS**

A principios del mes de julio de 2010, el Consejo Escolar de Andalucía remitió por correo ordinario a los Ayuntamientos de todos los municipios andaluces que contaban con algún centro educativo sostenido con fondos públicos un formulario de recopilación de datos que se adjunta como Anexo. Para la realización del listado se utilizó la base de datos de la Red de Centros Docentes que la Consejería de Educación hace pública a través de su página web, contabilizando los centros que reciben financiación pública y responden a las siguientes denominaciones:

CC	Centro de Convenio
CEPER	Centro de Educación Permanente
CDPC	Centro Docente Privado Concertado
CDPEE	Centro Docente Privado de Educación Especial
CEEE	Centro Específico de Educación Especial
CIFP	Centro Público Integrado de Formación Profesional
CEIP	Colegio de Educación Infantil y Primaria
CEP	Colegio de Educación Primaria
CPR	Colegio Público Rural
CEM	Conservatorio Elemental de Música
CPD	Conservatorio Profesional de Danza
CPM	Conservatorio Profesional de Música
CSD	Conservatorio Superior de Danza
CSM	Conservatorio Superior de Música
EA	Escuela de Arte
EI	Escuela Infantil
EOI	Escuela Oficial de Idiomas
ESAD	Escuela Superior de Arte Dramático
IES	Instituto de Educación Secundaria
IPEP	Instituto Provincial de Educación Permanente
SESO	Sección de Educación Secundaria Obligatoria
SEA	Sección de Escuela de Arte
SIPEP	Sección de Instituto Provincial de Educación Permanente

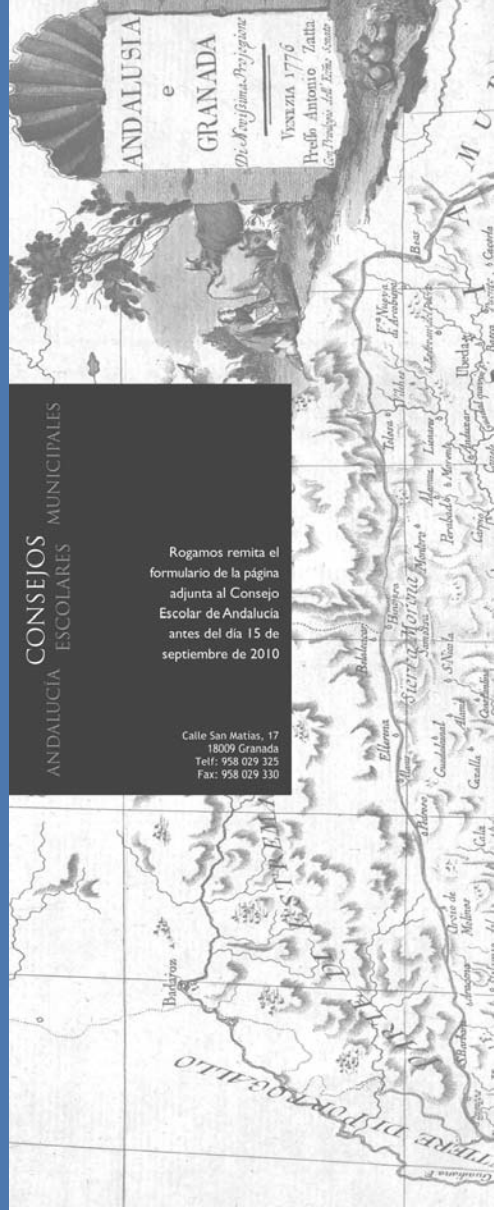
Para la distribución del citado formulario se contó con la colaboración de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, que facilitó el etiquetado de los ayuntamientos andaluces.

MODELO DE ENCUESTA REMITIDO A LOS AYUNTAMIENTOS

CONSEJOS ESCOLARES MUNICIPALES
ANDALUCÍA

Rogamos remita el formulario de la página adjunta al Consejo Escolar de Andalucía antes del día 15 de septiembre de 2010

Calle San Matías, 17
18009 Granada
Tel: 958 029 325
Fax: 958 029 330





CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA / ENCUESTA A LOS CONSEJOS ESCOLARES MUNICIPALES / 2010

CONSEJOS ESCOLARES MUNICIPALES

Ayuntamiento de _____ Provincia _____

1.- ¿Se ha constituido el Consejo Escolar Municipal? (marcar con un aspa lo que proceda)

SI NO Año de constitución

2.- Sectores con representación (especificar número):

- | | |
|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| a) Alcalde o Alcaldesa <input type="checkbox"/> | f) Personal de Administración y Servicios <input type="checkbox"/> |
| b) Administración educativa <input type="checkbox"/> | g) Concejal/a Delegado de Educación <input type="checkbox"/> |
| c) Profesorado <input type="checkbox"/> | h) Titular de centro privado <input type="checkbox"/> |
| d) Madres/Padres del alumnado <input type="checkbox"/> | i) Director/a de centro docente <input type="checkbox"/> |
| e) Alumnado <input type="checkbox"/> | |

3.- ¿Con qué periodicidad se reúne? (marcar con un aspa lo que proceda)

- | | |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------------|
| No se reúne <input type="checkbox"/> | Una vez al trimestre <input type="checkbox"/> |
| Una vez al año <input type="checkbox"/> | Una vez al mes <input type="checkbox"/> |

4.- ¿Tienen Reglamento de Funcionamiento? (marcar con un aspa lo que proceda)

SI NO Año de aprobación

5.- ¿Qué temas suelen tratarse? (marcar con un aspa lo que proceda)

- a) Disposiciones municipales sobre temas educativos
- b) Distribución de los gastos en el ámbito educativo municipal
- c) Distribución del alumnado a efectos de escolarización
- d) Propuestas de acuerdos o convenios para la mejora del servicio educativo
- e) Constitución de Patronatos o Institutos Municipales de Educación
- f) Adaptación del calendario escolar a las características socioeconómicas del entorno
- (Otros: Especificar)

6.- Iniciativas emprendidas o realizadas: (marcar con un aspa lo que proceda)

- a) Estudios o iniciativas sobre el absentismo escolar
- b) Iniciativas para la constitución o creación de Escuelas Infantiles Municipales
- c) Iniciativas para la constitución de Escuelas Municipales (Música, Danza, etc.)
- d) Acciones emprendidas para impulsar la Educación de Personas Adultas
- e) Realización de jornadas informativas dirigidas a la comunidad educativa
- f) Iniciativas relacionadas con la formación de padres y madres (Escuelas de Padres, etc.)
- g) Organización y diseño de actividades extraescolares dirigidas a los centros educativos
- (Otras: Especificar)

Datos de la Persona de contacto:

Nombre: _____

Cargo: _____

Teléfono: _____

E-mail: _____

SUGERENCIAS: (Describir brevemente) _____

Este formulario se encuentra disponible en formato electrónico en nuestra página web:
http://www.juntaandalucia.es/educacion/vscripts/w_cca/encuestas.htm
Puede descargarlo y enviarlo a la siguiente dirección: consejo.escolar.ced@juntaandalucia.es

TABLA I

FORMULARIOS DISTRIBUIDOS POR CORREO ORDINARIO A MUNICIPIOS ANDALUCES

	MUNICIPIOS EXISTENTES				FORMULARIOS ENVIADOS	
	0 centro	1 o 2 centros	3 o más centros	Total	Total	%
Almería	35	35	32	102	67	65,7
Cádiz	0	9	35	44	44	100,0
Córdoba	3	29	43	75	72	96,0
Granada	32	89	47	168	136	81,0
Huelva	12	33	34	79	67	84,8
Jaén	3	46	48	97	94	96,9
Málaga	13	49	39	101	88	87,1
Sevilla	1	26	78	105	104	99,0
ANDALUCÍA	99	316	356	771	672	87,2
%	12,8%	47,0%	46,2%			

Como puede observarse en la tabla anterior, se ha pretendido hacer llegar la encuesta a la totalidad de los municipios, excluyéndose sólo aquellos que no tienen ningún centro sostenido con fondos públicos. Por lo tanto, el universo de la encuesta (87,2 % del total andaluz), engloba a los 672 municipios que pueden constituir optativamente Consejo Escolar Municipal o que están obligados a ello. Conviene resaltar desde el primer momento que, de ellos, sólo el 46,2% estarían obligados a constituir el Consejo Escolar Municipal, al contar con más de dos centros educativos dentro de su término municipal, siendo potestativo para el 47% restante de los municipios andaluces, que cuentan con menos de tres centros.

Paralelamente, en aras a facilitar la cumplimentación y remisión del formulario mediante medios informáticos, éste se publicó en la página web del Consejo Escolar de Andalucía y fue enviado por correo electrónico a todos los ayuntamientos de Andalucía. Para ello se utilizaron diversas fuentes de información: la facilitada directamente por las Diputaciones Provinciales de Málaga y Jaén -a las que agradecemos su colaboración-, la disponible sobre los municipios andaluces en las páginas web de las distintas diputaciones provinciales y de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, el directorio de Entidades locales de la Consejería de Gobernación y Justicia y la información disponible en la red de aquellos municipios que cuentan con su propia página web. Quizá por ello, 4 muni-

cipios que carecen de centros educativos financiados con fondos públicos remitieron su formulario sin tener que hacerlo, aunque en el análisis de los datos obtenidos que nos ocupa sólo serán tenidos en cuenta a efectos de participación en la iniciativa.

En total se han obtenido 165 respuestas, que representan el 21,4% del total de municipios existentes en Andalucía.

Si se excluyen del cómputo aquellos municipios que carecen de centros sostenidos con fondos públicos, las 161 respuestas válidas obtenidas representarían el 24% del total de municipios a los que iba destinada esta iniciativa, de las que el 68,3% corresponden a municipios que cuentan con 3 o más centros sostenidos con fondos públicos y el 31,7% a municipios donde la constitución del

TABLA 2 FORMULARIOS DISTRIBUIDOS Y RECIBIDOS

	0 centro	Municipios a los que se remite formulario				TOTAL
		1 o 2 centros	3 o más centros	Total	%	
Municipios	99	316	356	672	87,2	771
Respuestas obtenidas	4	51	110	161	24,0	165

consejo escolar municipal es potestativa. Si atendemos a la distribución provincial de las respuestas obtenidas, el porcentaje de participación oscila entre el 14,9% de Almería y el 40,9% de Cádiz, porcentajes que están claramente condicionados por el número de municipios que componen cada una de las provincias andaluzas.

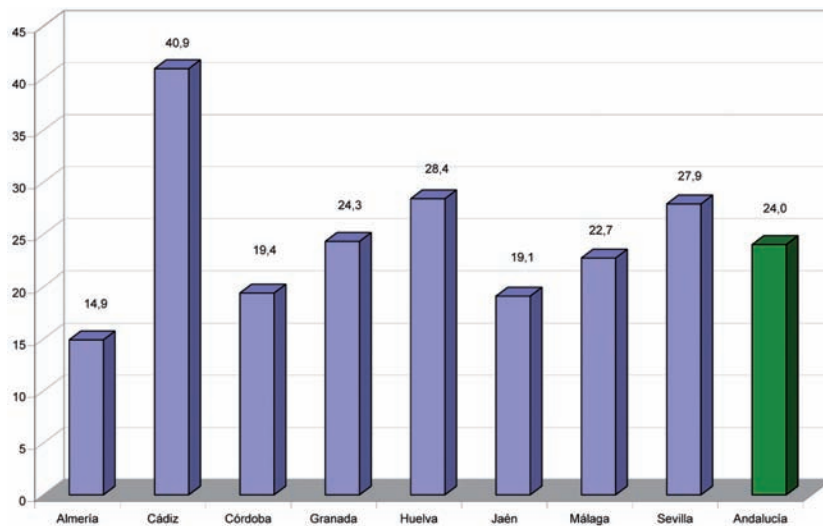
No obstante, puede señalarse que, en su conjunto, se encuentran ubicados en los municipios participantes un total de 1.522 centros financiados con fondos públicos y que en ellos viven casi 3 millones de andaluces y más de medio millón de niños y jóvenes menores de 16 años (edad de escolarización obligatoria), lo que representa más del 35% de la población andaluza en ambos casos.

Con ser éste un dato suficientemente significativo e importante por su entidad, es preciso señalar que está muy condicionado por la participación o no en la encuesta de las grandes ciudades andaluzas y de las capitales provinciales. En efecto, si se relaciona la distribución de la muestra obtenida con el número de municipios existentes en Andalucía agrupados en función de su número de habi-

TABLA 3

MUNICIPIOS PARTICIPANTES. Distribución provincial

	0 centro	1 o 2 centros	3 o más centros	Recibidos	TOTAL		%
					%	Válidos	
Almería	1	6	4	11	16,4	10	14,9
Cádiz	0	2	16	18	40,9	18	40,9
Córdoba	0	5	9	14	19,4	14	19,4
Granada	2	15	18	35	25,7	33	24,3
Huelva	0	5	14	19	28,4	19	28,4
Jaén	0	7	11	18	19,1	18	19,1
Málaga	1	8	12	21	23,9	20	22,7
Sevilla	0	3	26	29	27,9	29	27,9
ANDALUCÍA	4	51	110	165	24,6	161	24,0



tantes, los datos de participación adquieren una significación más matizada. Así, habrían participado en la encuesta:

- El 10,5% de los municipios andaluces que cuentan con menos de 1.000 habitantes.
- El 19,4% de los municipios que tienen entre 1.000 y 5.000 habitantes.
- El 27,5% de los municipios que tienen entre 5.000 y 10.000 habitantes.
- El 33,6% de los municipios que tienen entre 10.000 y 50.000 habitantes.
- El 41,4% de los municipios que tienen más de 50.000 habitantes.

TABLA 4 POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS PARTICIPANTES (*)

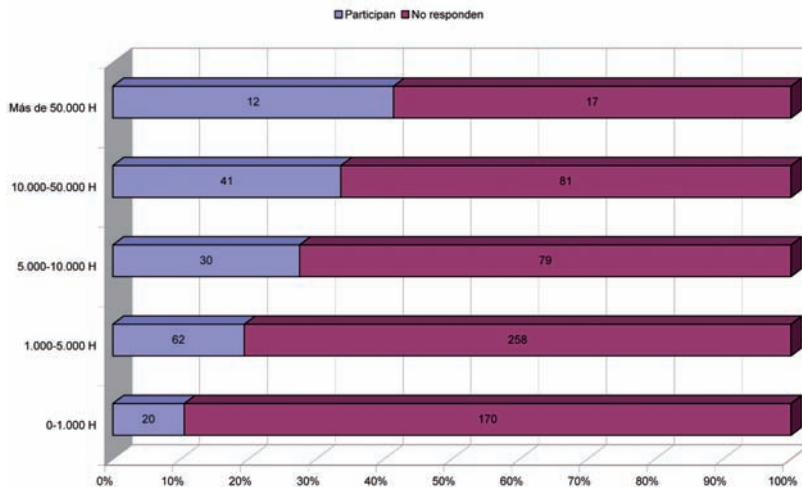
	POBLACIÓN TOTAL ANDALUCÍA		POBLACIÓN MUNICIPIOS PARTICIPANTES			
	TOTAL Hab.	Menores 16 años	Total Hab	%	Menores 16 años	%
Almería	684.426	121.654	33.659	4,9	5.166	4,2
Cádiz	1.230.594	219.982	733.153	59,6	130.361	59,3
Córdoba	803.998	135.684	104.318	13,0	18.069	13,3
Granada	907.428	149.346	509.326	56,1	82.395	55,2
Huelva	513.403	86.792	146.453	28,5	25.701	29,6
Jaén	669.782	115.451	102.877	15,4	17.930	15,5
Málaga	1.593.068	272.793	965.102	60,6	162.507	59,6
Sevilla	1.900.224	342.135	383.212	20,2	73.397	21,5
ANDALUCÍA	8.302.923	1.443.837	2.978.100	35,9	515.526	35,7

(*) Fuente: INE. Revisión del Padrón Municipal 2009. Datos por municipios

TABLA 5 MUNICIPIOS PARTICIPANTES SEGÚN N° DE HABITANTES (*)

	0-1.000 H	1.000-5.000 H	5.000-10.000 H	10.000-50.000 H	Más de 50.000 H	TOTAL
TOTAL MUNIC	190	320	109	122	29	770 (*)
Almería	4	4	3	0	0	11
Cádiz	1	2	2	8	5	18
Córdoba	2	7	3	2	0	14
Granada	6	14	5	8	2	35
Huelva	1	12	1	5	0	19
Jaén	1	10	4	3	0	18
Málaga	5	7	1	4	4	21
Sevilla	0	6	11	11	1	29
TOTAL ENCUESTADOS	20	62	30	41	12	165

(*) El municipio de Villanueva de la Concepción se separó de Antequera en marzo de 2009, hecho que no aparece reflejado en la base de datos del INE. Revisión del Padrón Municipal 2009, utilizada para este trabajo al ser el más reciente que contiene datos desagregados por municipios.



2 RESULTADOS DE LA ENCUESTA

El formulario remitido a los ayuntamientos para su cumplimentación (ver Anexo) estaba estructurado en 6 preguntas de respuesta rápida, que permitieran la obtención de datos homogéneos, susceptibles de ser procesados estadísticamente y comparables entre sí. A través de ellas, se pretendía conocer si el Consejo Escolar Municipal estaba o no constituido, si todos los sectores de la comunidad educativa contaban con representación en él, su régimen de reuniones, la temática que abordaba y la iniciativas que se habían emprendido. En algunos casos, se daba la posibilidad de respuestas abiertas que, salvo escasas excepciones, no han sido utilizadas por los encuestados.

2.1

Constitución del Consejo Escolar Municipal

La primera cuestión “¿Se ha constituido el Consejo Escolar Municipal?” arroja como resultado que éste se encuentra constituido en el 62,1% de los municipios andaluces y no se ha constituido en el 37,9%. Sin embargo estos porcentajes exigen una cierta matización, puesto que, como ya hemos avanzado en la introducción, no todos los municipios andaluces se encuentran obligados a constituir este órgano de participación y consulta. En efecto, la Ley de Educación de Andalucía, en su disposición final primera.⁶ establece:

«En todos los municipios andaluces en cuyo término existan, al menos, dos centros escolares financiados con fondos públicos, se constituirá un Consejo Escolar Municipal, como instrumento de participación democrática en la gestión educativa correspondiente y órgano de asesoramiento a la Administración competente. En los municipios no comprendidos en el párrafo anterior, su constitución será potestativa.»

Tomando en consideración este requisito cabe resaltar las siguientes conclusiones:

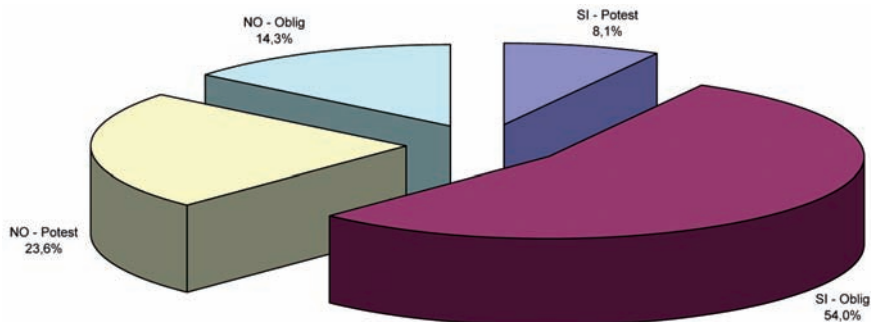
El 62,1% de los municipios andaluces tienen constituido el Consejo Escolar Municipal, correspondiendo el 54% a municipios que cuentan con más de dos centros sostenidos con fondos públicos y el 8,1% restante a municipios que lo habrían hecho voluntariamente.

Del 37,9% de municipios que no han constituido el Consejo Escolar Municipal, sólo el 14,3% deberían hacerlo con carácter preceptivo por contar con tres o más centros sostenidos con fondos públicos, mientras que su constitución sería potestativa para otro 23,6%.

Por otra parte, es conveniente señalar que algunos de los encuestados manifiestan en su formulario que se encuentran en proceso de constitución del CEM y, además, algunos manifiestan dudas en lo referente al tipo de centros educativos que se deben contabilizar, en especial tras la incorporación del primer ciclo de educación infantil a la gestión de la Consejería de Educación y la inclusión o no de las Secciones de Educación Permanente de Personas Adultas o de centros de titularidad municipal.

TABLA 6 CONSTITUCIÓN DEL CEM. En porcentaje

	TOTAL RESPUESTAS	CEM Constituido		CEM NO Constituido	
		1 o 2 Centros (Potestativa)	3 o más Centros (Obligatoria)	1 o 2 Centros (Potestativa)	3 o más Centros (Obligatoria)
Almería	10	20,0	30,0	40,0	10,0
Cádiz	18	5,6	88,9	5,6	0,0
Córdoba	14	14,3	35,7	21,4	28,6
Granada	33	9,1	39,4	36,4	15,2
Huelva	19	0,0	63,2	26,3	10,5
Jaén	18	5,6	44,4	33,3	16,7
Málaga	20	15,0	45,0	25,0	15,0
Sevilla	29	3,4	72,4	6,9	17,2
ANDALUCÍA	161	8,1	54,0	23,6	14,3



2.2

Representación de la comunidad educativa en el CEM

Esta segunda cuestión pretende conocer en qué medida la composición de los consejos escolares municipales se ajusta a lo establecido en el Decreto 332/1988, dado que algunos sectores, especialmente en municipios pequeños, tienen dificultades para completar su representación. Para conocer este aspecto se pedía una respuesta numérica que sólo ha facilitado el 30% de los municipios que han constituido el CEM, limitándose el resto a señalar los sectores que estaban representados, pero sin especificar el número exacto de representantes. A ello hay que añadir otra dificultad, dado que el artículo 33.4 del Decreto 332/1988 permite reducir el número de representantes del profesorado, alumnado, padres y madres y de la Administración educativa en municipios de menos de 5.000 habitantes, lo que dificulta la obtención de conclusiones definitivas.

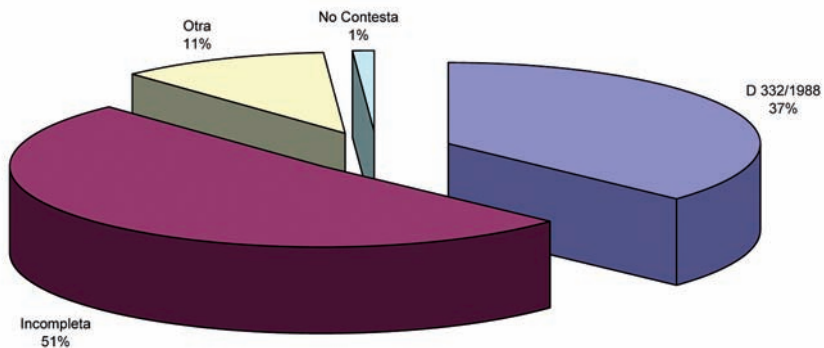
No obstante, del conjunto de las respuestas obtenidas, se pueden obtener algunas conclusiones significativas:

- El 37% de los CEM están constituidos de acuerdo con la representación y la proporción entre sectores establecida en el Decreto 332/1988.
- En el 51% de los CEM no estarían representados todos los sectores, destacando en numerosos casos la ausencia de representantes del Personal de Administración y Servicios (35% de los casos) y del alumnado (28% de los casos), si bien esta circunstancia es mucho menos frecuente en otros sectores de la comunidad educativa .
- El 11% de los CEM presenta, cada uno de ellos, una composición particular en la que, como rasgo predominante, destaca la presencia de los directores y directoras del municipio, aun antes de la incorporación establecida en la nueva normativa ya comentada. No obstante, buena parte de esta representación de los directores y directoras (que aparece en el 66% de los CEM) se corresponde en realidad con los representantes designados por la Administración educativa que han sido contabilizados como tales por algunos de los encuestados.

TABLA 7

CONSTITUCIÓN DE LOS CEM

	CEM constituido	Composición (En porcentaje)			
		D 332/1988	Incompleta	Otra	No Contesta
Almería	5	40,0	60,0	0,0	
Cádiz	17	47,1	47,1	0,0	5,9
Córdoba	7	42,9	28,6	28,6	
Granada	16	31,3	56,3	12,5	
Huelva	12	41,7	50,0	8,3	
Jaén	9	22,2	66,7	11,1	
Málaga	12	50,0	33,3	16,7	
Sevilla	22	27,3	59,1	13,6	
ANDALUCÍA	100	37,0	51,0	11,0	1,0



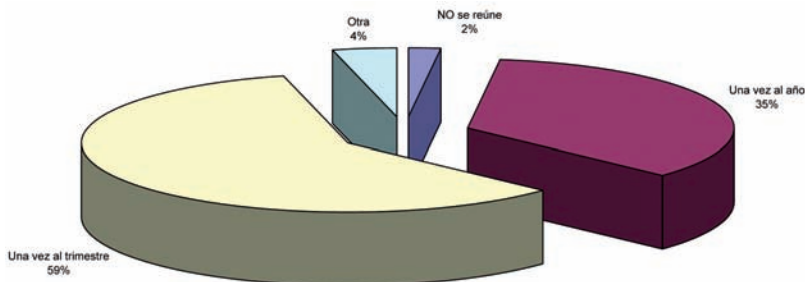
2.3

Periodicidad de las reuniones

La frecuencia de reuniones de los consejos escolares municipales varía, desde el 59% que afirman reunirse una vez al trimestre, hasta el 35% que se reúnen una vez al año. Un 4% de los CEM se reúnen con una frecuencia diferente: algunos con una periodicidad mensual, en otros casos dos veces al año y en algunos de ellos varias veces al trimestre. Un 2% de los CEM no se reúne nunca a pesar de estar constituidos.

TABLA 8 FRECUENCIA DE REUNIONES DE LOS CEM. En porcentaje

	CEM constituido	NO se reúne	Una vez al año	Una vez al trimestre	Otra
Almería	5	20,0	60,0	20,0	
Cádiz	17		17,6	82,4	
Córdoba	7	14,3	14,3	57,1	14,3
Granada	16		50,0	50,0	
Huelva	12		16,7	83,3	
Jaén	9		55,6	44,4	
Málaga	12		33,3	50,0	16,7
Sevilla	22		40,9	54,5	4,5
ANDALUCÍA	100	2,0	35,0	59,0	4,0

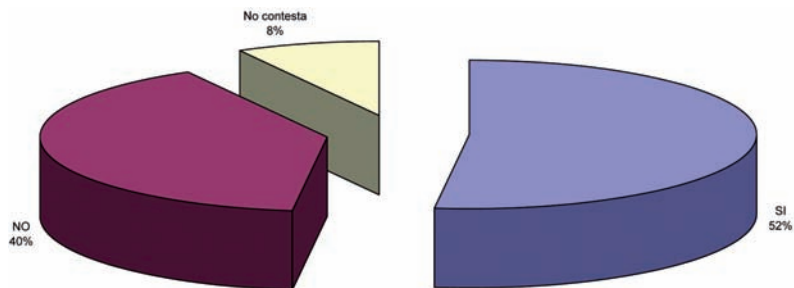


Aprobación del Reglamento de Funcionamiento

Sólo el 52% de los CEM constituidos han formalizado su reglamento de régimen interior; frente al 40% que manifiestan no disponer de dicho reglamento, en tanto que un 8% que no contesta.

TABLA 9 APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

	CEM constituido	SI	NO	No contesta
Almería	5	20,0	60,0	
Cádiz	17	58,8	23,5	17,6
Córdoba	7	42,9	42,9	14,3
Granada	16	56,3	31,3	12,5
Huelva	12	33,3	66,7	
Jaén	9	33,3	55,6	11,1
Málaga	12	66,7	33,3	
Sevilla	22	59,1	36,4	4,5
ANDALUCÍA	100	52,0	40,0	8,0



2.5

Temática de las reuniones

Las funciones encomendadas a los consejos escolares municipales están recogidas en el artículo 37 del Decreto 332/1988. En este sentido, si bien una gran mayoría de los CEM (84%) afirman tratar en sus reuniones las disposiciones municipales que afecten a los temas educativos, sólo el 49% aborda la distribución de los gastos que, en materia educativa, corresponden a los ayuntamientos.

TABLA 10 **TEMÁTICA DE LAS REUNIONES.** En porcentaje

a) Disposiciones municipales sobre temas educativos	84
b) Distribución de los gastos en el ámbito educativo municipal	49
c) Distribución del alumnado a efectos de escolarización	57
d) Propuestas de acuerdos o convenios para la mejora del servicio educativo	77
e) Constitución de Patronatos o Institutos Municipales de Educación	5
f) Adaptación del calendario escolar a las características socioeconómicas del entorno	79
Otras	14
No contesta	

Iniciativas emprendidas o realizadas

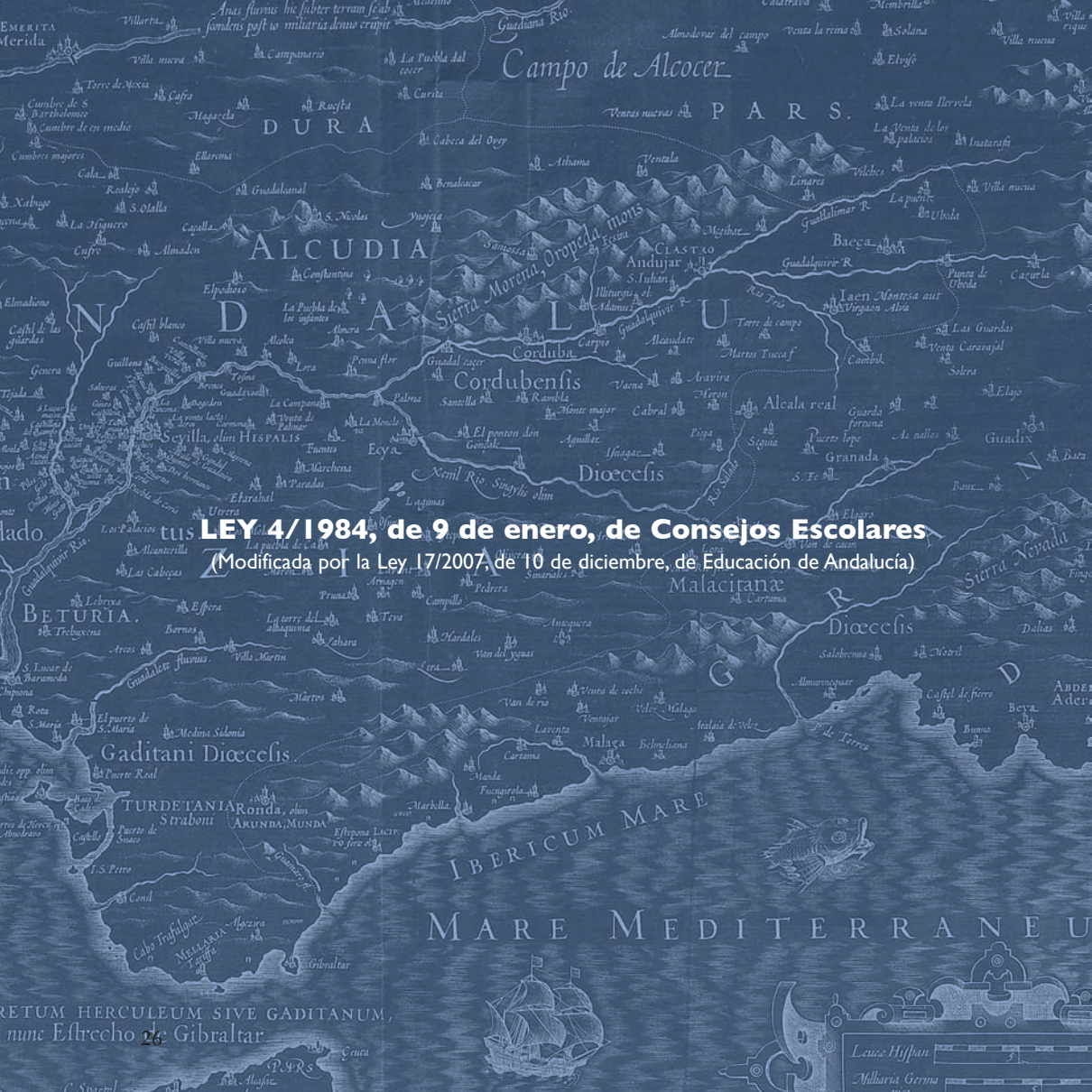
En cuanto a las iniciativas que han emprendido los CEM, son muy variadas, destacando las relacionadas con el absentismo escolar (63% de los municipios) y la realización de actividades extraescolares (61%).

TABLA II INICIATIVAS EMPRENDIDAS O REALIZADAS

a) Estudios o iniciativas sobre el absentismo escolar	63
b) Iniciativas para la constitución o creación de Escuelas Infantiles Municipales	35
c) Iniciativas para la constitución de Escuelas Municipales (Música, Danza, etc.)	40
d) Acciones emprendidas para impulsar la Educación de Personas Adultas	44
e) Realización de jornadas informativas dirigidas a la comunidad educativa	49
f) Iniciativas relacionadas con la formación de padres y madres (Escuelas de Padres, etc.)	55
g) Organización y diseño de actividades extraescolares dirigidas a los centros educativos	61
Otras	10
No contesta	12

3

NORMATIVA SOBRE CONSEJOS ESCOLARES EN ANDALUCÍA



LEY 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares
(Modificada por la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía)

RETUM HERCULEUM SIVE GADITANUM,
nunc Estrecho de Gibraltar

Leuca Hispan
Miliaria Germa

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Constitución Española, en su artículo 27.5, establece la garantía de los poderes públicos sobre la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza. Sin perjuicio de la potestad legislativa, en el desarrollo de tal precepto, que corresponde a las Cortes Generales, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía deben pues, regular la citada materia.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía afirma, en su artículo 12, que la “Comunidad Autónoma de Andalucía facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social”. Participación que, en el área de la política educativa, engarza, sin duda, con la prevista en el precepto constitucional arriba citado. Es, pues, una expresión y un mandato de la ciudadanía, como españoles y como andaluces, lo que procede regular en la presente norma legal.

El sistema educativo, por otra parte, se encuentra condicionado por una gestión burocratizante y poco receptiva a los intereses de la comunidad social; condicionamiento que, consecuentemente, afecta a la propia utilidad social de un servicio público como es el de la educación, referente al instrumento más poderoso con que cuenta un pueblo para alcanzar cotas más elevadas de bienestar social y de nivelación de las desigualdades, aún, como para profundizar en su propia conciencia de identidad como tal pueblo.

La democratización de la gestión del sistema educativo ha sido y es una aspiración profundamente sentida y expresada por los sectores más dinámicos de la comunidad escolar. Tal democratización debe asentarse sobre una doble inspiración: la representación y la competencia.

Representación en cuanto principio de intervención e interlocución social, para garantizar la vertebración estable de los diferentes sectores de la comunidad escolar. Competencia como principio de delimitación de las funciones de cada uno de estos sectores y de los órganos en los que se recoge su presencia.

Resulta evidente que la modernización de las estructuras educativas de nuestra Comunidad será el resultado de un cúmulo continuado de esfuerzos institucionales, pero resulta evidente, también que todo intento serio de acometer tal modernización debe partir de una premisa; la incorporación, a esta tarea, del esfuerzo social de todos aquellos andaluces que intervienen o se interesan por la educación; en suma, por la activa participación de la comunidad escolar de Andalucía.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se realizará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 2

La programación general de la enseñanza se referirá, en todo caso, a la planificación de actuaciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativa a las necesidades educativas de los ciudadanos y grupos, así como a la elaboración de las disposiciones que afecten al efectivo ejercicio del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

Artículo 3

Son objetivos de la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

1. Conseguir el acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social, y promover, para ello, cuantas acciones sean precisas en orden a compensar las deficiencias de oportunidades educativas de los ciudadanos, grupos o territorios.
2. Incrementar el fomento de la conciencia de identidad andaluza, mediante la investigación, difusión y

conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad, según las disposiciones que permitan la integración plena de los centros escolares en su entorno geográfico, socioeconómico que predomina en los Planes educativos.

3. Conseguir la participación de los profesores, padres de alumnos, personal no docente, titulares de los centros y fuerzas sociales, especialmente mediante asociaciones y organizaciones de carácter representativo.
4. Mejorar la calidad de la enseñanza en sus aspectos más esenciales.

Artículo 4

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con la participación de todos los sectores afectados en la forma que regula la presente Ley, elaborará y aprobará anualmente una programación de recursos, efectivos y medios que comprenderá, en todo caso, la determinación de los puestos escolares de nueva creación, con especificación de la ubicación donde éstos hayan de instalarse, teniendo en cuenta la oferta existente de centros escolares públicos y de centros privados financiados con fondos públicos.

TITULO II. DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE ANDALUCIA

Capítulo I

Del Consejo Escolar de Andalucía

Artículo 5

El Consejo Escolar de Andalucía es el órgano superior de participación democrática en la programación general de la enseñanza en la Comunidad Autónoma andaluza.

Artículo 6 (Modificado por la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía)

- I. El Consejo Escolar de Andalucía estará integrado por:
 - a) El Presidente, nombrado por Decreto, a propuesta del Consejero de Educación, de entre los miembros de dicho Consejo.
 - b) Los profesores de todos los centros escolares, de todos los niveles y modalidades de la enseñanza, cuya designación corresponderá a las organizaciones o asociaciones de profesorado, en proporción a su representatividad.
 - c) Los padres de alumnos, cuya designación corresponderá a las confederaciones o federaciones de padres y agrupaciones, constituidas al efecto, en proporción a su representatividad.
 - d) Los alumnos, cuya designación se efectuará por las organizaciones o federaciones de alumnos, en proporción a su representatividad.

- e) El personal de administración y de servicios de la Administración educativa, cuya designación se realizará por las centrales y asociaciones sindicales, en proporción a su representatividad.
 - f) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.
 - g) Las centrales sindicales y organizaciones patronales, en función de su representatividad en el ámbito territorial de Andalucía.
 - h) Las diputaciones provinciales de Andalucía.
 - i) Las universidades de Andalucía, mediante los representantes designados por el órgano de coordinación de las mismas.
 - j) Las personalidades de reconocido prestigio de la enseñanza, designada por el Consejero de Educación de la Junta de Andalucía.
 - k) Los directores y directoras de los centros escolares de todas las etapas y modalidades de enseñanza, cuya designación corresponderá a la Administración educativa.
 - l) El Instituto Andaluz de la Mujer, mediante la representación designada por el órgano competente del mismo.
2. Reglamentariamente, se establecerá la estructura, el funcionamiento y el número de los integrantes del Consejo Escolar de Andalucía. En todo caso, la representación de los miembros, a los que se refieren los apartados b), c), d) y e) de este artículo, no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo 7

1. El Consejo Escolar de Andalucía será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:
- a) La programación anual de la enseñanza a la que se refiere el artículo 4º de la presente Ley.
 - b) Los proyectos de Ley que, en materia de enseñanza, elabore la Consejería de Educación para su remisión por el Consejo de Gobierno al Parlamento.
 - c) Los proyectos de reglamentos generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno en desarrollo de la legislación general de la enseñanza, tanto estatal como de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - d) Los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa que se propongan en aplicación de los artículos 12.3, 4º y 23.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
 - e) Reforma de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar el fomento de la conciencia de identidad andaluza.
2. La Consejería de Educación podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto primero del presente artículo.

Artículo 8

El Consejo Escolar de Andalucía podrá, a iniciativa propia, elevar informe al Consejero de Educación sobre las siguientes materias:

- a) Política de personal.
- b) Orientaciones pedagógicas y didácticas de carácter general.
- c) Investigación e innovación educativa.
- d) Régimen de centros escolares.
- e) Ayudas al estudio y servicios complementarios.
- f) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la calidad de la enseñanza.

Capítulo II **De los Consejos Escolares Provinciales**

Artículo 9

En cada una de las provincias de Andalucía, existirá un consejo escolar provincial como órgano de participación democrática en la planificación educativa provincial e instrumento de asesoramiento a la Administración educativa periférica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 10 (Modificado por la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía)

- I. El Consejo Escolar Provincial estará integrado por:
 - a) El Delegado Provincial de Educación de la Junta de Andalucía, o persona en quien delegue, que lo presidirá.
 - b) Los profesores y profesoras, los padres y madres del alumnado, los alumnos y las alumnas y el personal de administración y servicios, representados mediante criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1 de la presente Ley. En el caso de los alumnos y de las alumnas, la designación corresponderá a las Juntas de Delegados y Delegadas del Alumnado.
 - c) Representante de la Diputación Provincial, designado a propuesta del Presidente de la Corporación y, en todo caso, en proporción a la composición política de la misma.
 - d) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.
 - e) Los directores y directoras de los centros escolares de todas las etapas y modalidades de enseñanza, cuya designación corresponderá a la Administración educativa.

- f) El Instituto Andaluz de la Mujer, mediante la representación designada por el órgano competente de su Delegación Provincial.
2. Reglamentariamente, se establecerá la estructura, funcionamiento y número de los integrantes del Consejo Escolar Provincial. En todo caso, la representación de los miembros, a la que se refiere el apartado b) de este artículo, no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo 11

1. El Consejo Escolar Provincial será consultado preceptivamente en las siguientes materias:
 - a) Propuesta de creación de puestos escolares.
 - b) Determinación de redes de transporte escolar y distribución de ayudas a los comedores escolares.
 - c) Propuesta de ubicación de acciones especiales en zonas o colectivos particularmente marginados en materia educativa.
2. La Delegación de Educación podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto primero del presente artículo.

Artículo 12

El Consejo Escolar Provincial podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración Educativa correspondiente sobre las siguientes materias:

- c) Distribución de los gastos de funcionamiento de los centros públicos de la provincia.
- c) Programación de actividades complementarias de ámbito provincial.
- c) Determinación de los criterios provinciales para escolarización, en los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos.
- c) Constitución de Patronatos, Institutos y Servicios pedagógicos a nivel Provincial.
- c) Cualesquiera otras medidas relacionadas con las competencias provinciales en materia educativa.

Capítulo III **De los Consejos Escolares Comarcales**

Artículo 13

Podrán constituirse Consejos Escolares de ámbito comarcal como instrumentos de participación y coordinación entre comunidades locales, en lo relativo a su problemática educativa propia.

Artículo 14

Los Consejos Escolares Comarcales se constituirán por acuerdo de todos los ayuntamientos de la comarca, a iniciativa bien de las propias corporaciones, bien de la tercera parte, al menos de los centros escolares públicos y privados sostenidos con fondos públicos de la comarca, por acuerdo de sus respectivos consejos de dirección.

Artículo 15

Los Consejos Escolares Comarcales tendrán una composición y unas funciones análogas a las de los Consejos Escolares Provinciales dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de las de éstas. Reglamentariamente, se establecerán las condiciones y modalidades de su estructura y funcionamiento. En todo caso, estará garantizada la presencia de todos los municipios que acuerden su constitución.

Capítulo IV **De los Consejos Escolares Municipales**

Artículo 16 (Modificado por la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía)

En todos los municipios andaluces en cuyo término existan, al menos, dos centros escolares financiados con fondos públicos, se constituirá un Consejo Escolar Municipal, como instrumento de participación democrática en la gestión educativa correspondiente y órgano de asesoramiento a la Administración competente. En los municipios no comprendidos en el párrafo anterior, su constitución será potestativa

Artículo 17 (Modificado por la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía)

1. El Consejo Escolar Municipal, presidido por el Alcalde o persona en quien delegue, se integrarán:
 - a) La Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - b) Los profesores y profesoras, los padres y madres del alumnado, los alumnos y las alumnas y el personal de administración y servicios, representados mediante criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1 de la presente Ley. En el caso de los alumnos y de las alumnas, la designación corresponderá a las Juntas de Delegados y Delegadas del Alumnado.
 - c) El Ayuntamiento, mediante el Concejal Delegado correspondiente.
 - d) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, en su caso, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales del sector, en proporción a su representatividad.
 - e) Los directores y directoras de los centros escolares de todas las etapas y modalidades de enseñanza, cuya designación corresponderá a la Administración educativa.

2. Reglamentariamente, se establecerá el número de miembros, estructura y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal. La representación de los miembros, a la que se refiere el apartado b) de este artículo, no podrá ser, en ningún caso, inferior a la mitad del total de componentes de dicho Consejo.

Artículo 18

1. El Consejo Escolar Municipal será consultado preceptivamente en las siguientes materias:
 - c) Disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.
 - c) Distribución de gastos que, en materia educativa, corresponden a los ayuntamientos, según la normativa vigente.
2. El Alcalde, como Presidente de la Corporación, podrá someter a consulta cualquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto primero del presente artículo.

Artículo 19

El Consejo Escolar Municipal podrá, iniciativa propia, elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas en el artículo anterior y, además sobre las siguientes materias:

- a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización Propuesta de convenios o acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.
- b) Constitución de patronatos o institutos municipales de educación Adaptación de la programación de los centros al entorno.
- c) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la promoción y extensión educativas.
- d) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socioeconómicas de la localidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda

Queda derogado el Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, por el que se creaba el Consejo Asesor de Educación y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

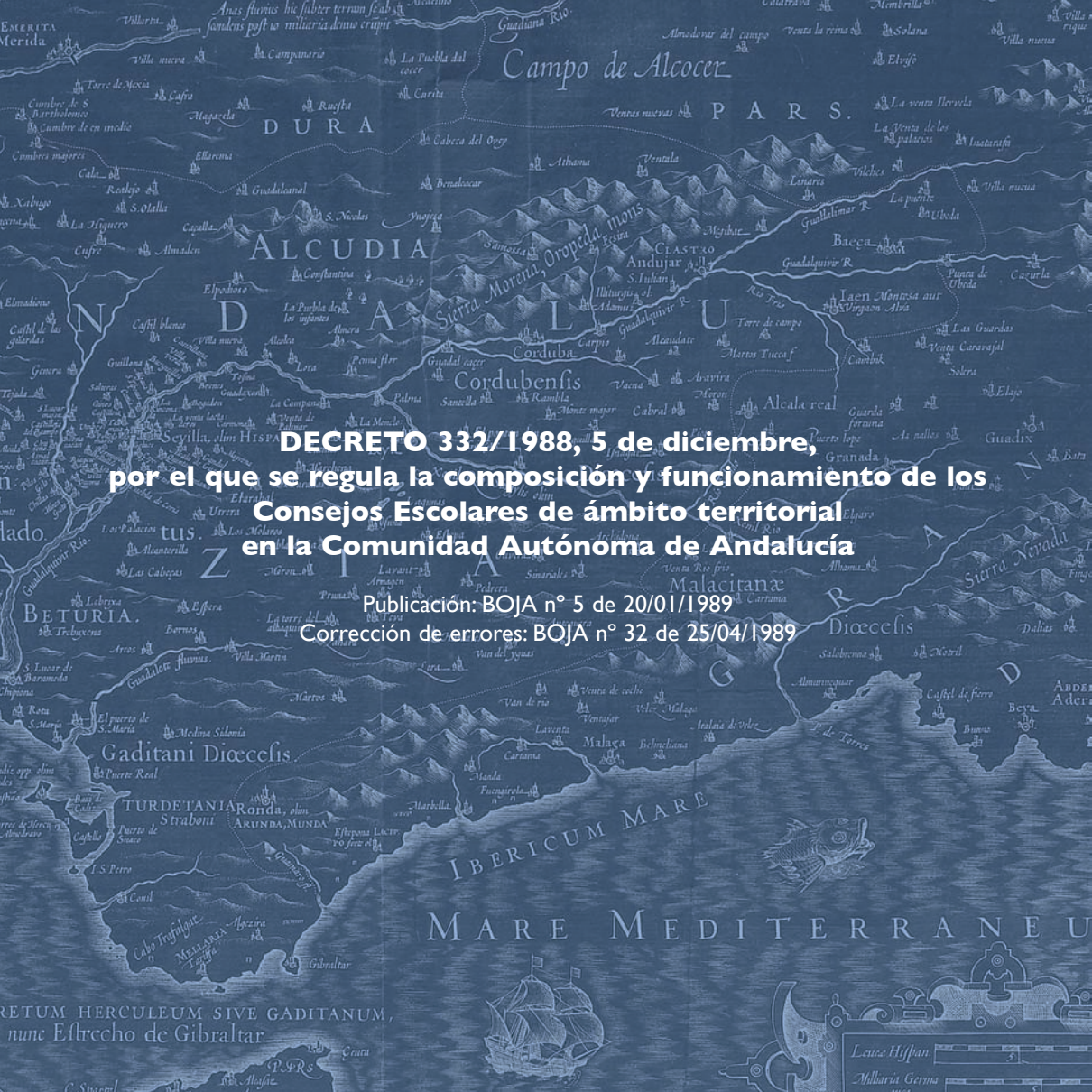
El Consejo Asesor de Educación de Andalucía, creado por Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, continuará sus funciones hasta tanto se constituya el Consejo Escolar de Andalucía, así como los Consejos Asesores de las Delegaciones Provinciales de Educación de Andalucía hasta la constitución de los correspondientes consejos escolares provinciales.

Segunda

Los consejos escolares contemplados en la presente Ley se constituirán en un plazo no superior a un año desde la promulgación de la misma.

Tercera

La reglamentación prevista en el artículo 15 de la presente Ley podrá atribuir a los consejos escolares funciones previstas en el artículo 11.



**DECRETO 332/1988, 5 de diciembre,
por el que se regula la composición y funcionamiento de los
Consejos Escolares de ámbito territorial
en la Comunidad Autónoma de Andalucía**

Publicación: BOJA nº 5 de 20/01/1989

Corrección de errores: BOJA nº 32 de 25/04/1989

RETUM HERCULEUM SIVE GADITANUM,
nunc Estrecho de Gibraltar

Leuce Hispan
Milliaria Germa

La Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares de Andalucía expone en su preámbulo que la democratización de la gestión del sistema educativo ha sido y es una aspiración profundamente sentida y expresada por los sectores más dinámicos de la comunidad escolar.

Tal democratización debe basarse en la representación y la competencia. La representación en cuanto principio de interlocución social, para garantizar la vertebración estable de los diferentes sectores de la comunidad escolar y la competencia como principio de delimitación de las funciones de cada uno de estos sectores y de los órganos en que se recoge su presencia.

Desde estos principios y con objeto de que esa participación y representación se materialicen en las instituciones contempladas en la citada Ley, se hace preciso establecer una norma que, partiendo de la situación educativa de Andalucía, propicie una justa y racional participación de los sectores implicados. Para ello, se ha tenido en cuenta la distribución por niveles educativos de alumnos, profesores y padres, en los sectores públicos y privados, en el ámbito de nuestra Comunidad.

De otro lado, desde el curso 85/86, vienen funcionando en los Centros, los órganos de gobierno establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con participación inmediata en la vida de los Centros.

Se completan pues, con la presente norma, las vías institucionales para la activa participación de la comunidad escolar de Andalucía, al incorporar a las distintas organizaciones representativas de padres, alumnos, profesorado y personal no docente a los Consejos Escolares de Andalucía.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de la potestad otorgada por la Disposición Final de la Ley 4/1984, de 9 de enero, ya referida, el artículo 19 del Estatuto de Autonomía, oído el Consejo Asesor

de Educación de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA

Artículo 1.

1. El Consejo Escolar de Andalucía es el órgano superior de participación democrática en la programación de la Enseñanza de los niveles no universitarios en la Comunidad Autónoma Andaluza.
2. Las funciones del Consejo Escolar de Andalucía se ejercerán mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

I. COMPOSICIÓN

Artículo 2.

El Consejo Escolar de Andalucía está constituido por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

Artículo 3.

El Presidente del Consejo Escolar de Andalucía, con rango de Director General, será nombrado por Decreto a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, de entre los miembros de dicho Consejo.

Artículo 4.

Son funciones del Presidente:

1. Ejercer la dirección del Consejo Escolar de Andalucía.
2. Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
3. Dirimir las votaciones en caso de empate.
4. Ejercer la representación oficial del Consejo Escolar.

Artículo 5.

1. El Vicepresidente del Consejo Escolar de Andalucía será elegido por el propio Consejo de entre sus

miembros, por mayoría simple de votos, y a propuesta de su Presidente. Su nombramiento se realizará por Orden del Consejero de Educación y Ciencia.

2. El Vicepresidente tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

Artículo 6.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad y realizará las funciones que éste le delegue.

Artículo 7. (Véase adición de dos nuevos apartados en Decreto 286/2010, de 11 de mayo)

Serán Consejeros del Consejo Escolar de Andalucía:

1. Dieciséis profesores, nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, distribuidos de la siguiente manera:
 - a) Doce profesores de Enseñanza Pública. Se procurará que estos profesores provengan de los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Enseñanzas Medias (Bachillerato o Formación Profesional) y Enseñanzas Artísticas.
 - b) Cuatro profesores de la Enseñanza Privada sostenida con fondos públicos. Se procurará que estos profesores provengan de los niveles de Educación General Básica y Enseñanzas Medias (Bachillerato o Formación Profesional).
2. Ocho padres de alumnos distribuidos de la siguiente manera:
 - a) Seis padres de alumnos de Centros públicos nombrados a propuesta de las confederaciones o federaciones de padres constituidas al efecto, en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
 - b) Dos padres de alumnos de Centros privados sostenidos con fondos públicos, nombrados a propuesta de las confederaciones o federaciones de padres constituidas al efecto, en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
3. Seis alumnos distribuidos de la siguiente manera:
 - a) Cuatro alumnos de Centros públicos nombrados a propuesta de las confederaciones o federaciones de alumnos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
 - b) Dos alumnos de Centros privados sostenidos con fondos públicos nombrados a propuesta de las confederaciones o federaciones de alumnos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
4. Dos alumnos en representación del Consejo de la Juventud de Andalucía, nombrados a propuesta del mismo.

5. Dos representantes del Personal de Administración y Servicios de la Administración Educativa nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en Andalucía.
6. Cuatro titulares de Centros privados sostenidos con fondos públicos de los cuales tres serán nombrados a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad, y uno por las organizaciones más representativas de Centros en régimen de cooperativas.
7. Cinco representantes de las centrales sindicales y organizaciones patronales distribuidos de la siguiente manera:
 - a) Tres representantes nombrados a propuesta de las centrales sindicales en función de su representatividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - b) Dos representantes de las organizaciones patronales en función de su representatividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
8. Ocho representantes de las Diputaciones Provinciales de Andalucía, nombrados a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
9. Cinco representantes de las universidades de Andalucía, nombrados a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.
10. Doce miembros designados por el Consejero de Educación y Ciencia entre personalidades de reconocido prestigio en la Enseñanza, de la renovación pedagógica, de las instituciones confesionales y laicas de la Enseñanza o de la Administración Educativa.

Artículo 8.

1. Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Consejero de Educación y Ciencia y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.
2. El mandato de los Consejeros será de cuatro años, a excepción de lo previsto en el artículo 10.3.

Artículo 9.

Las organizaciones, asociaciones, confederaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo 7, propondrán sus representantes al Consejero de Educación y Ciencia, remitiendo su propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar de Andalucía deba constituirse o renovarse. Asimismo, deberán proponer los sustitutos de los titulares a efectos de lo que dispone el artículo 10 de este Decreto.

Artículo 10.

1. Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación de su mandato.
 - b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
 - c) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron, o por el Consejero de Educación y Ciencia en el caso de representantes de la Administración Educativa designados en virtud del artículo 7.10) del presente Decreto.
 - d) Renuncia.
 - e) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
 - f) Incapacidad permanente o fallecimiento.
2. El Consejo Escolar de Andalucía se dotará de un Reglamento de funcionamiento en el que se establecerá, entre otros aspectos, el régimen de sustituciones para todos los supuestos previstos en el apartado anterior; a excepción de lo señalado en la letra a) del mismo.
 3. El Consejo Escolar de Andalucía se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 7 a excepción del grupo 3) que se renovará cada dos años en su totalidad.

II. FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS

Artículo 11.

1. Las funciones del Consejo Escolar de Andalucía son las establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley 4/1984, de Consejos Escolares de Andalucía.
2. El Consejo Escolar de Andalucía funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones de trabajo.

Artículo 12.

Componen el Consejo Escolar de Andalucía en Pleno el Presidente, Vicepresidente y Consejeros.

Artículo 13. (Véase nueva redacción del apartado d) en Decreto 286/2010, de 11 de mayo)

1. El Consejo Escolar de Andalucía en Pleno será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:
 - a) La programación anual de la enseñanza.
 - b) Los proyectos de Ley, que en materia de enseñanza elabore la Consejería de Educación y Ciencia para su remisión por el Consejo de Gobierno al Parlamento.
 - c) Los proyectos de reglamentos generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno

en desarrollo de la legislación general de la enseñanza, tanto estatal como de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- d) Los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa que se propongan en aplicación de los artículos 12.3), 4 y 23.3) del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
 - e) Reforma de los programas y orientaciones didácticas.
 - f) Aquellas cuestiones que, por su trascendencia, le sean sometidas por el Consejero de Educación y Ciencia.
 - g) Todas aquellas otras en que, por precepto expreso de una Ley, hayan de consultarse al Consejo Escolar de Andalucía en Pleno.
2. Igualmente, corresponderá al Consejo Escolar de Andalucía en Pleno:
- a) Aprobar el informe anual elaborado por la Comisión Permanente sobre el estado y situación del sistema educativo en Andalucía, y hacerlo público.
 - b) Aprobar y elevar a la Consejería de Educación y Ciencia las propuestas de la Comisión Permanente sobre los puntos enumerados en el artículo 8 de la Ley 4/1984, de 9 de enero.

Artículo 14.

Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con tres semanas de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunido en el plazo de siete días. También será convocado cuando así lo solicite al menos un tercio de sus componentes.

Artículo 15. [\(Véase nueva redacción en Decreto 286/2010, de 11 de mayo\)](#)

Componen la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Andalucía el Presidente, el Vicepresidente y quince miembros elegidos por el Consejo Escolar en el seno del mismo, existiendo entre ellos representación de todos los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 6 de la Ley 4/1984, de 9 de enero. La elección se realizará de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de funcionamiento del Consejo.

Artículo 16.

Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Elaborar el informe anual que sobre el estado y situación del sistema educativo en Andalucía ha de elevar al Pleno del Consejo.
- b) Decidir el número de Comisiones que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación.

- c) Proponer al Presidente, para su designación, a los Consejeros que se considere necesario integrar en las Comisiones de trabajo.
- d) Elaborar informes sobre cualquier otra cuestión que le sea sometida por el Consejero de Educación y Ciencia.
- e) Elevar propuestas e informes al Pleno del Consejo Escolar sobre las cuestiones enumeradas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Consejos Escolares y cualquier otra relativa a la calidad de la enseñanza.

Artículo 17.

1. En el Consejo Escolar de Andalucía se establecerán otras Comisiones de trabajo que tendrán el carácter de órganos de trabajo para el estudio de asuntos concretos con carácter específico, que serán presentados como informes. El Reglamento de Régimen Interior por el que se regirá el Consejo Escolar de Andalucía regulará la constitución y funcionamiento de estas Comisiones.
2. Los informes de las Comisiones de trabajo no tendrán carácter vinculante para la Comisión Permanente, que podrá devolverlos para su nuevo estudio.
3. El Presidente designará a los Consejeros de las Comisiones de trabajo a propuesta de la Comisión Permanente. Podrá asimismo recabar la asistencia técnica que considere oportuna.

Artículo 18.

La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia y, en todo caso, con carácter previo a la celebración del Pleno a fin de preparar las sesiones de éste. También se reunirán cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Artículo 19.

Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por el Presidente del Consejo con siete días de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunida en un plazo de setenta y dos horas.

Artículo 20.

1. Los dictámenes del Consejo Escolar de Andalucía, tanto aquellos que corresponden al Pleno como a la Comisión Permanente, se evacuarán en el plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se estableciera un plazo distinto.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejero de Educación y Ciencia podrá solicitar que los dictámenes se evacuen en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo de emisión no será superior a quince días.

III. DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 21.

El Consejo Escolar de Andalucía se dotará de un Secretario General, que será un funcionario de la Consejería de Educación y Ciencia con nivel orgánico de Jefe de Servicio, y será designado por el Consejero de Educación y Ciencia.

Artículo 22.

Corresponde al Secretario General la gestión administrativa de los asuntos del Consejo Escolar y la asistencia al mismo.

Artículo 23.

El Secretario General actuará con voz pero sin voto como Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo y será, bajo la superior autoridad del Presidente, jefe del personal y de los servicios del mismo.

Artículo 24.

El Secretario General podrá, en nombre del Presidente del Consejo, recabar de las autoridades de la Consejería de Educación y Ciencia la información y documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes e informes y formulación de propuestas del Consejo Escolar de Andalucía.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESCOLAR PROVINCIAL

Artículo 25.

El Consejo Escolar Provincial se articula como órgano de participación democrática en la planificación educativa provincial e instrumento de asesoramiento a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 26. (Véase nueva redacción en Decreto 286/2010, de 11 de mayo)

El Consejo Escolar Provincial estará integrado por:

1. El Delegado Provincial de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, que actuará como Presidente.
2. Veinticinco Consejeros designados por los distintos sectores que integran el Consejo Escolar

Provincial. El número de Consejeros que corresponde a cada uno de los sectores será el establecido en los apartados siguientes:

- 2.1 Ocho profesores nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en el ámbito provincial, distribuidos de la siguiente manera:
 - a) Seis profesores de Centros públicos. Se procurará que estos profesores provengan de los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Enseñanzas Medias (Bachillerato y Formación Profesional) y Enseñanzas Artísticas.
 - b) Dos profesores de Centros privados sostenidos con fondos públicos. Se procurará que estos profesores provengan de los niveles de Educación General Básica y Enseñanzas Medias.
- 2.2 Cuatro padres de alumnos distribuidos de la siguiente manera:
 - a) Tres padres de alumnos de Centros públicos nombrados a propuesta de las federaciones de padres constituidas al efecto en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
 - b) Un padre de alumno de Centros privados sostenidos con fondos públicos nombrado a propuesta de las federaciones de padres constituidas al efecto en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
- 2.3 Cuatro alumnos distribuidos de la siguiente manera:
 - a) Tres alumnos de Centros públicos nombrados a propuesta de las federaciones de alumnos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
 - b) Un alumno de Centros privados nombrado a propuesta de las federaciones de alumnos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.
- 2.4 Dos representantes del Personal de Administración y Servicios de la Administración Educativa nombrados a propuesta de sus organizaciones o asociaciones sindicales en proporción a su representatividad y dos nombrados a propuesta del Delegado Provincial.
- 2.5 Dos representantes de la Diputación nombrados a propuesta del Presidente de la Corporación.
- 2.6 Dos representantes de los titulares de los Centros privados nombrados a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad, y un representante de las cooperativas de enseñanza nombrado a propuesta de las asociaciones de las mismas, en proporción a su representatividad.
- 2.7 Un Vicepresidente, que será designado por el Presidente del Consejo Escolar Provincial de entre los miembros de dicho Consejo.
3. Asimismo, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia dotará al Consejo Escolar Provincial de un Secretario que será un funcionario de la Delegación Provincial con categoría de Jefe de Sección, designado por el Delegado Provincial, que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 27.

Las organizaciones, asociaciones, confederaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo 26, propondrán sus representantes al Delegado Provincial de Educación y Ciencia, remitiendo su propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar Provincial deba constituirse o renovarse.

Asimismo, deberán proponer los sustitutos de los titulares a efectos de lo que dispone el artículo 28 del presente Decreto.

Artículo 28.

Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación de su mandato.
- b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
- c) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron, o por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia en el caso de los representantes de la Administración Educativa, designados en virtud del artículo 26.4 del presente Decreto.
- d) Renuncia.
- e) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- f) Incapacidad permanente o fallecimiento.

Artículo 29.

Funciones.

1. Las funciones del Consejo Escolar Provincial son aquellas que recogen los artículos 11 y 12 de la Ley 4/1984 de Consejos Escolares de Andalucía.
2. Las funciones del Presidente del Consejo Escolar Provincial son:
 - a) Ejercer la dirección del Consejo Escolar Provincial.
 - b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
 - c) Dirimir las votaciones en caso de empate.
 - d) Ejercer la representación oficial del Consejo Escolar.
3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.
4. La función del Secretario del Consejo Escolar Provincial será la de organizar las tareas administrativas que el Consejo precise para su funcionamiento.

Artículo 30. [\(Véase nueva redacción del párrafo b\) del apartado I en Decreto 286/2010, de 11 de mayo\)](#)
Estructura y funcionamiento del Consejo Escolar Provincial.

1. El Consejo Escolar Provincial se estructura en Pleno, Comisión Permanente y Comisiones de trabajo.
 - a) Integran el Pleno todos los componentes del Consejo Escolar Provincial.
 - b) Integran la Comisión Permanente el Presidente del Consejo, el Vicepresidente y siete miembros elegidos por el Pleno, existiendo entre ellos representación de todos los grupos de Consejeros a los que se refiere el artículo 10.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero. Actuará como Secretario de dicha Comisión el del Consejo Escolar Provincial.

Corresponde a la Comisión Permanente:

- Adscribir a los Consejeros a las Comisiones de trabajo.
 - Proponer la creación de Comisiones para asuntos concretos de carácter especial.
 - Realizar el seguimiento de la marcha del trabajo en todas sus Comisiones.
 - Solicitar de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y de los restantes organismos competentes aquellos datos, informes y antecedentes necesarios para el estudio de los asuntos por el Pleno y las Comisiones.
- c) En el Consejo Escolar Provincial se establecerán otras Comisiones que tendrán carácter de órganos de trabajo para el estudio de asuntos concretos de carácter específico, cuyos informes serán sometidos al Pleno. El Reglamento de Régimen Interior por el que se regirá el Consejo Escolar Provincial regulará la constitución y funcionamiento de esas Comisiones. Asimismo, el Consejo Escolar Provincial podrá recabar el asesoramiento técnico de especialistas en aquellas materias en que así se requiera.
 2. El Consejo Escolar Provincial se reunirá en sesión plenaria cuando sea convocado por su Presidente y cuando lo solicite al menos un tercio de sus componentes.

Artículo 31.

Duración del mandato.

1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar Provincial durará cuatro años.
2. El Consejo Escolar Provincial se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 26 del presente Decreto, a excepción del grupo 3), que se renovará cada dos años en su totalidad.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL

Artículo 32.

El Consejo Escolar Municipal se constituye como instrumento de participación democrática en la gestión educativa que afecte al municipio y órgano de asesoramiento a la Administración competente.

Artículo 33. (Véase nueva redacción del apartado I en Decreto 286/2010, de 11 de mayo)

Constitución del Consejo Escolar.

- I. El Consejo Escolar Municipal estará constituido por dieciocho miembros que representan a los distintos sectores afectados en la programación general de la enseñanza en el ámbito municipal. El número de miembros que designarán cada uno de estos sectores será el establecido en los apartados siguientes:
 - a) El Alcalde Presidente de la Corporación Municipal o persona en quien delegue, que presidirá el Consejo Escolar Municipal.
 - b) Dos representantes de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, designados a propuesta del Delegado Provincial de Educación y Ciencia.
 - c) Seis profesores del municipio, entre los diferentes niveles de enseñanza existentes en el municipio, nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en el ámbito electoral al que corresponda el municipio y distribuidos proporcionalmente entre profesores de Centros públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.
 - d) Tres padres de alumnos, nombrados a propuesta de las asociaciones de padres de Centros públicos y privados, en su caso, en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados, y distribuidos proporcionalmente entre padres de alumnos de Centros públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.
 - e) Tres alumnos, nombrados a propuesta de las asociaciones de alumnos de Centros públicos y privados, en su caso, sostenidos con fondos públicos en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados, y distribuidos proporcionalmente entre alumnos de Centros públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.
 - f) Un representante del Personal de Administración y Servicios de la Administración Educativa, nombrado a propuesta de sus asociaciones u organizaciones sindicales más representativas.
 - g) El Concejale Delegado del Ayuntamiento, que será nombrado por el mismo.
 - h) Un titular de Centros privados sostenidos con fondos públicos, en su caso, nombrado a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la Enseñanza en proporción a su representatividad.

2. El Consejo Escolar Municipal tendrá un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente será el Alcalde del municipio correspondiente. El Vicepresidente será designado por el Alcalde de entre los miembros del Consejo.
Asimismo, contará con un Secretario que será designado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de entre el personal de la Administración Educativa, que actuará con voz pero sin voto.
3. Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Alcalde del Ayuntamiento. El mandato de los Consejeros será de cuatro años.
4. En aquellos municipios de menos de 5.000 habitantes la Delegación Provincial de Educación y Ciencia podrá disminuir la representación de profesores, padres y alumnos, manteniendo la misma proporción que se establece en los apartados c), d) y e) del presente artículo. Igualmente la representación de la Administración Educativa, en estos casos, podrá disminuirse en un representante.

Artículo 34.

Las organizaciones, asociaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo 33, propondrán sus representantes al Alcalde del municipio correspondiente, remitiendo su propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar Municipal deba constituirse o renovarse. Asimismo, deberán proponer los sustitutos de los titulares a efectos de lo que dispone el artículo 35 del presente Decreto.

Artículo 35.

Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación de su mandato.
- b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
- c) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron, o por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia en el caso de los representantes de la Administración Educativa, designados en virtud del artículo 33.b) del presente Decreto.
- d) Renuncia.
- e) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- f) Incapacidad permanente o fallecimiento.

Artículo 36.

El Consejo Escolar Municipal se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 33 del presente Decreto, a excepción del grupo e), que se renovará cada dos años en su totalidad.

Artículo 37.

Funciones.

1. Son funciones del Consejo Escolar Municipal, las siguientes:
 - 1.1 Ser consultado preceptivamente en las materias que a continuación se relacionan:
 - a) Disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.
 - b) Distribución de los gastos que, en materia educativa, corresponden a los Ayuntamientos, según la normativa vigente.
 - 1.2 Asimismo el Consejo Escolar Municipal, a iniciativa propia, podrá elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas en el punto anterior y, además, sobre las siguientes materias:
 - a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización.
 - b) Propuesta de convenios o acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.
 - c) Constitución de Patronatos o Institutos Municipales de Educación.
 - d) Adaptación de la programación de los Centros al entorno.
 - e) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la promoción y extensión educativas.
 - f) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socioeconómicas de la localidad.
 - 1.3 El Alcalde, como Presidente de la Corporación, podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto 1.1 del presente artículo.
2. Las funciones del Presidente son:
 - a) Ejercer la dirección del Consejo Escolar Municipal.
 - b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
 - c) Dirimir las votaciones en caso de empate.
 - d) Ejercer la representación oficial del Consejo Escolar Municipal.
3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.
4. El Secretario estará encargado de dirigir las tareas administrativas que el Consejo precise para su funcionamiento.

Artículo 38. [\(Véase nueva redacción del párrafo b\) del apartado I en Decreto 286/2010, de 11 de mayo\)](#)

Estructura y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal.

1. El Consejo Escolar Municipal se estructura en Pleno, Comisión Permanente y Comisiones de Trabajo.
 - a) Integran el Pleno todos los componentes del Consejo Escolar Municipal.
 - b) Integran la Comisión Permanente el Presidente del Consejo, el Vicepresidente y siete miembros elegidos por el Pleno, existiendo entre ellos representación de todos los grupos de Consejeros a que

se refiere el artículo 17.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero. Actuará como secretario de dicha Comisión el del Consejo Escolar Municipal.

- c) Corresponde a la Comisión Permanente:
- Adscribir los Consejeros a las Comisiones preparatorias.
 - Proponer la creación de Comisiones de trabajo para temas específicos.
 - Solicitar de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia y de los restantes organismos competentes aquellos datos, informes y antecedentes necesarios para el estudio de los asuntos por el Pleno y por las Comisiones.
- d) En el caso de municipios de menos de 5.000 habitantes en los que se dé el supuesto contemplado en el artículo 33.4, la Comisión Permanente estará integrada por la totalidad de los miembros que componen el Consejo Escolar Municipal.
2. En el Consejo Escolar Municipal se establecerán otras Comisiones de trabajo para el estudio de asuntos concretos de carácter específico, cuyos informes serán sometidos al Pleno. El Reglamento de Régimen Interior por el que se regirá el Consejo Escolar Municipal regulará la constitución y funcionamiento de esas Comisiones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En aquellos municipios con más de 100.000 habitantes y cuyos ayuntamientos estén distribuidos en distritos municipales, se podrán crear Comisiones de trabajo, dentro del Consejo Escolar Municipal, con carácter asesor y consultivo, sobre la problemática del distrito.

Segunda.

En el supuesto de producirse alguna vacante en los Consejos Escolares de Educación, ésta será cubierta por la organización o sector a cuya candidatura corresponda la vacante.

Su nombramiento será únicamente por el tiempo que restara del anterior mandato y deberá ser realizado en un plazo máximo de dos meses.

Tercera.

La estructura y funcionamiento de los Consejos Escolares Comarcales serán establecidos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía una vez fijada la organización administrativa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/1983, de 1 de junio.

Cuarta.

El Consejo Escolar de Andalucía deberá constituirse en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinta.

Los Consejos Escolares Provinciales deberán constituirse en el plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexta.

Los Consejos Escolares Municipales se constituirán en el plazo que establezcan las respectivas Corporaciones Municipales, que no podrá ser superior a un año, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptima.

Las indemnizaciones por asistencia, en su caso, a las sesiones de los Consejos Escolares de Educación se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

Octava.

En todas las renovaciones de Consejeros realizadas cada dos años en los supuestos contemplados en los artículos 10.3, 31.2 y 36 adoptadas en este Decreto, cuando el número de representantes de un sector sea impar, se renovará en la primera ocasión un número entero de Consejeros inmediatamente inferior a la mitad del conjunto y en la siguiente el número entero inmediatamente superior a esa mitad, y así sucesivamente.

Dichas renovaciones no se aplicarán en los supuestos en que haya un solo consejero.

Novena.

La no designación de sus representantes por parte de alguna organización o sector no impedirá la constitución del Consejo, incorporándose al mismo cuando aquélla tenga lugar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con carácter excepcional, a los dos años de la constitución de los Consejos Escolares de Andalucía, Provinciales y Municipales, cesarán, en virtud de sorteo, la mitad de los Consejeros de cada grupo a que

se refieren los artículos 7, 26 y 33 del presente Decreto, a excepción del apdo. 3) del artículo 7, apdo. 3) del artículo 26 y el apdo. e) del artículo 33, que cesarán en su totalidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En el plazo de seis meses, a partir de su constitución, el Consejo Escolar de Andalucía elaborará su propio Reglamento de Régimen Interior que someterá a la aprobación de la Consejería de Educación y Ciencia.

Segunda.

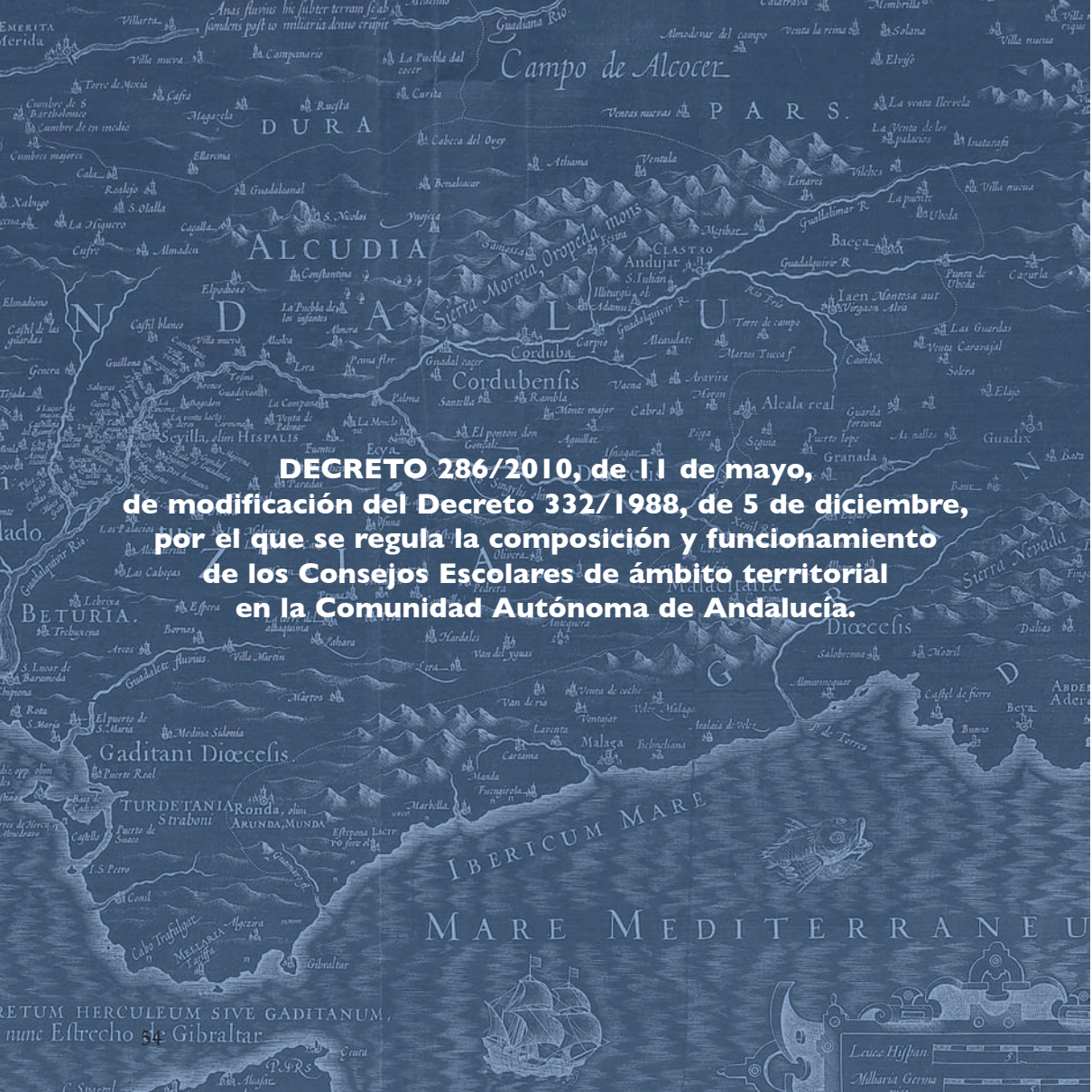
Los distintos Consejos Escolares de carácter provincial o municipal elaborarán, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de su constitución, su Reglamento de Régimen Interior, que deberá ser ratificado por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia.

Tercera.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/1984, de 9 de enero, una vez constituido el Consejo Escolar de Andalucía, a que se refiere el presente Decreto, cesará en sus funciones el Consejo Asesor de Andalucía.

Cuarta.

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones se requieran en el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.



**DECRETO 286/2010, de 11 de mayo,
de modificación del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre,
por el que se regula la composición y funcionamiento
de los Consejos Escolares de ámbito territorial
en la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

RETUM HERCULEUM SIVE GADITANUM,
nunc Estrecho de Gibraltar

Leuze Hyffan

Mllharis, Germs

La disposición final primera de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, ha modificado en determinados aspectos la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, afectando tanto a la composición del Consejo Escolar de Andalucía y a los Consejos Escolares Provinciales y Municipales como a la forma de designación de quienes representen al alumnado en dichos Consejos Escolares.

Como consecuencia, el presente Decreto introduce determinadas modificaciones en el Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así mismo, esta modificación adapta la normativa sobre consejos escolares a la regulación vigente en materia de igualdad entre mujeres y hombres, conforme a lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 11 de mayo de 2010,

D I S P O N G O

Artículo Único. Modificación del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se modifica el Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, en los términos que se establecen a continuación:

Uno. Se añaden dos nuevos apartados, 11 y 12, al artículo 7 con la siguiente redacción:

«11. Cuatro directoras o directores de los centros escolares, designados por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, distribuidos de la siguiente manera:

a) Tres directoras o directores de centros públicos.

b) Una directora o director de un centro privado concertado.

12. Una persona representante del Instituto Andaluz de la Mujer, nombrada a propuesta de la persona titular de dicha entidad.»

Dos. El párrafo d) del apartado 1 del artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

«d) Los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa que se propongan en aplicación de los artículos 245 y 246 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.»

Tres. El artículo 15 queda redactado de la siguiente forma:

«Componen la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Andalucía la Presidenta o el Presidente, la Vicepresidenta o Vicepresidente y diecisiete miembros elegidos por el Consejo Escolar en el seno del mismo, debiendo existir entre ellos representación de todos los grupos de Consejeras y Consejeros a que se refiere el artículo 6 de la Ley 4/1984, de 9 de enero. La elección se realizará de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de funcionamiento del Consejo.»

Cuatro. El artículo 26 queda redactado de la siguiente forma:

«El Consejo Escolar Provincial estará integrado por:

1. La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, que ostentará la presidencia.

2. Veintinueve Consejeras y Consejeros designados por los distintos sectores que integran el Consejo Escolar Provincial. El número de consejeras y consejeros que corresponde a cada uno de los sectores será el establecido en los apartados siguientes:

2.1. Ocho miembros del profesorado nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en el ámbito provincial, distribuidos de la siguiente manera:

a) Seis miembros del profesorado de Centros Públicos. Se procurará que este profesorado provenga de las etapas Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas.

b) Dos miembros del profesorado de Centros Privados sostenidos con fondos públicos. Se procurará que este profesorado provenga de las etapas Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional.

2.2. Cuatro madres, padres o quienes ejerzan la tutela del alumnado distribuidos de la siguiente manera:

a) Tres madres, padres o quienes ejerzan la tutela del alumnado de Centros Públicos nombrados a propuesta de las Federaciones de madres y padres constituidas al efecto en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.

b) Una madre, padre o quien ejerza la tutela del alumnado de Centros privados sostenidos con fondos públicos nombrado a propuesta de las Federaciones de madres y padres constituidas al efecto en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados.

2.3. Cuatro miembros del alumnado distribuidos de la siguiente manera:

a) Tres alumnas o alumnos de centros públicos, nombrados a propuesta de las Juntas de Delegadas y Delegados del Alumnado de los institutos de educación secundaria con mayor número de alumnas y alumnos en la provincia.

b) Una alumna o alumno de centros privados concertados, nombrado a propuesta del órgano que represente al alumnado de educación secundaria en el centro concertado con mayor número de alumnos y alumnas en la provincia.

2.4. Cuatro representantes del Personal de Administración y Servicios de la Administración Educativa, de los que dos representantes serán nombrados a propuesta de sus organizaciones o asociaciones sindicales en proporción a su representatividad y otros dos a propuesta de la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.

2.5. Dos representantes de la Diputación Provincial nombrados a propuesta de la persona titular de la Presidencia de la Corporación.

2.6. Dos representantes de las personas titulares de los Centros Privados nombradas a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad, y una persona representante de las cooperativas de enseñanza nombrada a propuesta de las asociaciones de las mismas, en proporción a su representatividad.

2.7. Tres directoras o directores de centros escolares, designados por la persona titular de la Delegación Provincial competente en materia de educación, distribuidos de la siguiente manera:

a) Dos directoras o directores de Centros públicos.

b) Una directora o director de un Centro privado concertado.

2.8. Una persona representante del Instituto Andaluz de la Mujer, nombrada a propuesta de la persona titular del centro provincial de dicha entidad.

3. El Consejo Escolar Provincial tendrá una Vicepresidenta o un Vicepresidente, que será designado por la persona titular de la Presidencia del Consejo Escolar Provincial de entre los miembros de dicho Consejo.

4. Asimismo, El Consejo Escolar Provincial contará con una persona funcionaria que ejercerá la secretaría con categoría de Jefa o Jefe de Sección, designada por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, que actuará con voz pero sin voto.»

Cinco. El párrafo b) del apartado I del artículo 30 queda redactado de la siguiente forma:

«b) Integran la Comisión Permanente la Presidenta o Presidente del Consejo, la Vicepresidenta o Vicepresidente y nueve miembros elegidos por el Pleno, debiendo existir entre ellos representación de todos los grupos de Consejeras y Consejeros a los que se refiere el artículo 10.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero. Actuará como secretaria o secretario de dicha Comisión la persona que ejerza esta función en el Consejo Escolar Provincial.»

Seis. El artículo 33.1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Consejo Escolar Municipal estará constituido por veinte miembros que representan a los distintos sectores implicados en la programación general de la enseñanza en el ámbito municipal.

El número de miembros que designará cada uno de estos sectores será el establecido en los párrafos siguientes:

a) La persona que ostente la Alcaldía-Presidencia de la Corporación Municipal o persona en quien delegue, que presidirá el Consejo Escolar Municipal.

b) Dos representantes de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, designados a propuesta de la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.

c) Seis miembros del profesorado del municipio, entre los diferentes niveles de enseñanza existentes en el municipio, nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en el ámbito electoral al que corresponda el municipio y distribuidos proporcionalmente

entre profesores de Centros Públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.

d) Tres madres o padres del alumnado o personas que ejerzan la tutela del alumnado, nombrados a propuesta de las asociaciones de padres y madres de Centros públicos y privados, en su caso, en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados, y distribuidos proporcionalmente entre madres y padres del alumnado de centros públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.

e) Tres miembros del alumnado, nombrados a propuesta de las Juntas de Delegados y Delegadas del Alumnado de los centros docentes públicos y privados concertados del municipio con mayor número de alumnas y alumnos.

f) Una persona representante del Personal de Administración y Servicios de la Administración Educativa, nombrada a propuesta de sus asociaciones u organizaciones sindicales más representativa.

g) La Concejala Delegada o Concejal Delegado responsable del área de educación del Ayuntamiento.

h) Una persona titular de Centros privados sostenidos con fondos públicos, en su caso, nombrada a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza en proporción a su representatividad.

i) Un directora o director de centro docente público y una directora o director de centro docente privado concertado del municipio, designados por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación. De no existir centro privado concertado en el municipio, los dos directores serán de centros docentes públicos.»

Siete. El párrafo b) del apartado I del artículo 38 queda redactado de la siguiente forma:

«b) Integran la Comisión Permanente la Presidenta o Presidente del Consejo, la Vicepresidenta o Vicepresidente y ocho miembros elegidos por el Pleno, debiendo existir entre ellos representación de todos los grupos de Consejeras y Consejeros a los que se refiere el artículo 17.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero. Actuará como secretaria o secretario de dicha Comisión la persona que ejerza esta función en el Consejo Escolar Municipal.»

Disposición adicional primera. Representación equilibrada de hombres y mujeres.

En la constitución o renovación del Consejo Escolar de Andalucía, de los Consejos Escolares Provinciales y de los Consejos Escolares Municipales, así como de sus respectivas Comisiones Permanentes, a fin de garantizar la representación equilibrada de hombres y mujeres, se actuará conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en concordancia con lo regulado en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Disposición adicional segunda. Modificación de los reglamentos de funcionamiento.

El Consejo Escolar de Andalucía y los Consejos Escolares Provinciales y Municipales modificarán, en su caso, sus reglamentos de funcionamiento para adaptarse a lo establecido en el presente Decreto en un plazo máximo de seis meses, contado a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del mismo.

Disposición transitoria única. Modificación de la composición de los Consejos Escolares.

1. El Consejo Escolar de Andalucía, los Consejos Escolares Provinciales y los Consejos Escolares Municipales adaptarán su composición y la forma de designación de los Consejeras y Consejeros a lo establecido en el presente Decreto en la primera renovación de sus miembros que se produzca con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

2. Con carácter excepcional y único, la mitad de los Consejeras y Consejeros a que se refieren los artículos 7.1.1, 26.2.7 y 33.1.i) cesarán a los dos años de su incorporación al Consejo Escolar de Andalucía o a los Consejos Escolares Provinciales o Municipales. Para la designación de la mitad de Consejeras y Consejeros que hayan de cesar se procederá por sorteo de acuerdo con lo que, a tales efectos, se disponga en los respectivos reglamentos de funcionamiento de los Consejos, debiéndose garantizar, en todo caso, la representación equilibrada de hombres y mujeres en los términos establecidos en la disposición adicional primera.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo.

Se habilita al Consejero de Educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

The logo features a large, stylized 'E' in white with a blue shadow behind it, and a large, stylized 'A' in green with a blue shadow behind it. A vertical line separates the two letters.

E | A

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Consejo Escolar de Andalucía